

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-86/2020

ACTOR: JUAN MIGUEL IBARRA

CESEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREA NEPOTE RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Miguel Ibarra Ceseña, por derecho propio y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal de Mulegé del Partido Baja California Sur Coherente, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad federativa, dictada en el expediente TEE-BCS-JDC-007/2020 que, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria estatal para la elección del mencionado Comité Directivo Municipal y ordenó la reposición de la integración del Comité de Proceso Electorales, así como

la emisión de la señalada convocatoria, por este último; y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:
- a) Registro del partido político Baja California Sur Coherente. Mediante resoluciones CG-0012-ABRIL-2017 y CG-0063-OCTUBRE-2017, el Consejo General del instituto electoral estatal, respectivamente, aprobó el registro como partido político local a Baja California Sur Coherente y le ordenó la realización de diversas acciones, entre ellas, la modificación a sus estatutos y la designación de los cargos partidarios que no habían resultado válidos.¹
- b) Permanencia temporal de los Comités Directivos Municipales. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo IEEBCS-CG014-ENERO-2018. la autoridad electoral administrativa determinó el incumplimiento parcial a lo ordenado en virtud de que las modificaciones propuestas por el partido Baja California Sur Coherente a contemplaban Estatutos no procedimientos la integración de los Comités democráticos para Directivos Municipales. No obstante, debido a lo

Resolución identificada con clave alfanumérica CG-0012-ABRIL-2017, disponible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU840.pdf



avanzado del proceso electoral local 2017-2018, el Consejo General estimó necesaria su permanencia de la forma en que se encontraban registrados dichos órganos, por lo que su adecuación debía realizarse una vez concluido el proceso electoral local.

Adicionalmente y en el contexto referido, la autoridad administrativa electoral determinó válido el nombramiento del actor como presidente del Comité Directivo Municipal de Mulegé.

Posteriormente. mediante acuerdo IEEBCS-CG048autoridad MARZO-2018, la referida administrativa electoral determinó procedente el nombramiento de algunos miembros faltantes de los comités directivos municipales y reiteró que la permanencia de éstos se mantendría únicamente durante el proceso electoral local 2017-2018, pues una vez concluido, el partido político debía integrar dichos órganos mediante procedimientos democráticos.

c) Convocatoria para integrar el Comité de Procesos Electorales de Baja California Sur Coherente. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del mencionado partido emitió convocatoria para la integración del Comité de Procesos Electorales, con el propósito de que se encargara del proceso de integración de los Comités Directivos Municipales.

d) Juicio local TEE-JDC-010/2019. Inconforme con lo anterior, Rigoberto Romero Aceves -quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal de Loreto del partido en cuestión- presentó vía per saltum demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, argumentando la incompetencia del Comité Directivo Estatal y, además, que en la emisión de la mencionada convocatoria se había interpretado incorrectamente la resolución IEEBCS-CG-014-ENERO-2018, pasando por alto a los órganos que -en su concepto- estaban debidamente integrados.

En el referido expediente, el tribunal local resolvió: 1) Que la Convocatoria era válida, pues había sido emitida en los términos de la resolución IEEBCS-CG014-ENERO-2018 y esta determinación no fue objeto de impugnación; y 2) Que el único órgano funcional y debidamente integrado con el que contaba el partido era el Comité Directivo Estatal.

e) Respuesta a consulta. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el acuerdo IEEBCS-CG039-DICIEMBRE-2019 a través del cual dio respuesta a una consulta realizada por el aquí actor y otros dos ciudadanos en su calidad de Presidentes de Comités Directivos Municipales, en la que plantearon interrogantes relacionadas con la conformación de órganos del partido Baja California Sur



Coherente, ordenadas en las resoluciones ante precisadas.

f) Juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-001/2020 y acumulados. Inconformes con el acuerdo señalado en el inciso anterior, los ciudadanos peticionantes interpusieron sendos juicios ciudadanos locales, al considerar que la respuesta otorgada era incorrecta y carente de claridad.

El trece de febrero de dos mil veinte, el tribunal electoral sudcaliforniano emitió resolución en el expediente referido en este apartado, en el sentido de revocar el acuerdo IEEBCS-CG039-DICIEMBRE-2019 y ordenó al Consejo General del instituto electoral local procediera a dar una nueva respuesta sobre la consulta planteada en los términos precisados por el tribunal en dicha resolución.

Entre las consideraciones plasmadas en dicha resolución, se encuentra aquella que determina que "todos los órganos deberán integrarse en su totalidad, es decir, los Comités Directivos Municipales conformados por su Presidente y respectivos Secretarios."

g) Convocatoria para renovar el Comité Directivo Municipal de Mulegé. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, el Presidente del Comité Directivo Estatal suscribió la "Convocatoria Estatal para la elección de los candidatos quienes integrarán el Comité Directivo

Municipal del Partido Baja California Sur Coherente en el municipio de Mulegé, durante el periodo establecido 2020-2024".

- h) Juicio local TEE-BCS-JDC-007/2020. Inconforme con la convocatoria mencionada en el apartado anterior, el treinta y uno de enero de este año, el aquí actor interpuso vía per saltum demanda de juicio ciudadano, argumentando la incompetencia del Comité Directivo Estatal para la emisión de dicha convocatoria y que en ésta indebidamente se pretendía integrar a las presidencias de los Comités Directivos Municipales, cuando -desde su óptica- únicamente se debe integrar al resto de quienes lo conforman.
- i) Acto impugnado. Dicho medio de impugnación fue resuelto por el tribunal estatal electoral el diecinueve de marzo siguiente, en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios del actor.

Lo anterior, ya que la convocatoria efectivamente había sido emitida por un órgano incompetente para ese efecto -el Comité Directivo Estatal- y debió ser emitida por el órgano que cuenta con facultades para ello, es decir, el Comité de Procesos Electorales. Sin embargo, el tribunal declaró inoperante el agravio del actor consistente en que la Convocatoria no debía prever la renovación de los cargos de Presidentes, en razón de que dicho órgano jurisdiccional ya había determinado



en una sentencia diversa (TEE-BCS-JDC-001/2020 y sus acumulados) que los Comités Directivos Municipales debían renovarse en su totalidad.

II. Juicio ciudadano federal.

- a) Demanda. Contra esta determinación, el veintinueve de junio de la presente anualidad, el actor interpuso juicio ciudadano ante la autoridad responsable.
- b) Recepción, registro y turno del expediente. Las constancias de mérito fueron recibidas el seis de julio posterior en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y, en la propia fecha, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-86/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.
- c) Sustanciación. En el momento procesal oportuno, se radicó el presente juicio, se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo, se admitió el juicio, se tuvo a la parte accionante ofreciendo las pruebas que indicó en su escrito de demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano².

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una determinación del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur por la que, entre otras cuestiones, se revocó la convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal de Mulegé; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, pues si del análisis de la normativa de la materia se advierte que a esa Sala le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, entonces, para otorgar funcionalidad al sistema, se surte

² Con fundamento en los Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Juncial de la Federación; 3, 79, 80, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así mismo, respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.³

De ahí que, si en el presente caso el asunto en estudio está vinculado con la presunta violación de los derechos político-electorales de la parte actora por parte de miembros de la dirigencia estatal del PPBCSC, resulta evidente que el análisis y resolución del juicio corresponde a este ente colegiado.

SEGUNDO. **Requisitos de procedencia**. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se describe a continuación:

a) Forma. El requisito en estudio, establecido en el artículo 9 de la Ley en cita, se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto

³ Jurisprudencia 10/2010, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, los agravios que en su concepto le causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la ley procesal electoral, atento a lo siguiente.

Si bien la sentencia fue emitida el diecinueve de marzo y notificada al actor el veintitrés siguiente⁴, el plazo de cuatro días que señala la ley adjetiva electoral no pudo iniciar al día siguiente, en virtud de que, con motivo de la contingencia sanitaria nacional, el Tribunal local emitió un acuerdo donde ordenó la suspensión de los plazos legales en los medios de impugnación de su competencia, declarando en consecuencia inhábiles los días veintitrés de marzo y subsecuentes, hasta nuevo aviso.⁵

En ese sentido, si en términos de las medidas sanitarias que la autoridad responsable emitió, consideró pertinente levantar la suspensión de los plazos procesales a partir del veintinueve de junio del dos mil veinte, es a

⁴ Según consta en la cédula de notificación personal que obra a fojas 84 y 85 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Se hace notar que, para efecto de realizar la notificación de este juicio, el Tribunal local habilitó expresamente el veintitrés de marzo de dos mil veinte para la realización de actuaciones judiciales; acuerdo que fue agregado a la cédula de notificación de la sentencia efectuada al actor. Razón por la que se estima que la notificación se encuentra válidamente realizada en esa fecha.



partir de esa fecha en que debe computarse el plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios⁶.

En este orden de ideas, si la suspensión de labores se levantó a partir del veintinueve de junio y la demanda se presentó ese mismo día, se colige que se interpuso el primer día del plazo que la ley indica, por lo que resulta evidente que la misma resulta oportuna.

- c) Legitimación y personería. El actor cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que promueve un ciudadano por su propio derecho a reclamar la presunta violación a sus derechos político-electorales. En cuanto a la personería, se le tiene reconocida pues él mismo fue parte actora en el juicio de origen, circunstancia que reconoce la responsable en el informe circunstanciado.
- d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la autoridad responsable si bien ordenó la revocación de la Convocatoria impugnada, no concedió una de las pretensiones del actor planteadas en el juicio de origen, consistente en la no renovación del cargo que ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal de Mulegé, como parte del proceso electivo interno.

⁶ Cobra aplicación lo dispuesto en la Jurisprudencia 16/2019 de rubro: DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

e) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que la legislación electoral de Baja California Sur no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas por el tribunal electoral estatal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados por la parte actora.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del ciudadano actor es que se modifique la sentencia emitida en el juicio TEE-BCS-JDC-007/2020, emitida el pasado diecinueve de marzo de dos mil veinte por el Tribunal Estatal Electoral del Baja California Sur. Esta pretensión la sustenta con base en los siguientes motivos de inconformidad:

a) Falta de exhaustividad. Se duele de que la sentencia no fue exhaustiva. Si bien reconoce que la autoridad responsable le concedió parcialmente la razón y revocó la convocatoria controvertida, afirma que sólo se pronunció de una parte de sus demandas.

Señala que la omisión apuntada pone en riesgo sus derechos político-electorales, pues no se estableció cuáles son los cargos que debe incluir la convocatoria, y



si entre ellos está el del Presidente del Comité Directivo Municipal, que actualmente ostenta.

En concepto de la parte actora, los actuales presidentes de los comités municipales gozan de un derecho adquirido al haber sido designados de acuerdo con las reglas estatutarias aplicables y reconocidos en su oportunidad, por la autoridad administrativa electoral, y que, por analogía a lo previsto para los integrantes del Comité Directivo Estatal, su nombramiento debiera durar cuatro años.

Expone que, si la orden de integrar los órganos internos del partido no aplica para el Comité Directivo Estatal debido a que ésta ya fue validada por el Consejo General del instituto electoral local, entonces tampoco debe aplicar para presidentes de los Comités Directivos Municipales, en virtud de que los mismos también fueron validados por la misma autoridad administrativa en su oportunidad.

Señala que en el acuerdo en que se le concedió el registro al partido político, en ningún momento el citado Consejo General ordenó que se establecieran procedimientos democráticos para la renovación de los órganos internos, así como que es distinto "incluir en el estatuto un mecanismo democrático para designar un órgano del partido" que "designar a sus órganos de forma democrática", siendo el caso que el referido

acuerdo tampoco ordenó que designaran a sus órganos de forma democrática.

Alega que, en todo caso, la orden del Consejo General fue de elegir de manera democrática a los integrantes de los comités municipales, no así a sus presidentes.

Finalmente menciona que en todos los acuerdos del Consejo General se trata de forma diferenciada a los presidentes del resto de los integrantes de los Comités Directivos Municipales. Por lo que no hay razón lógica que haga suponer que la orden para integrarlos incluya a las presidencias.

- b) Facultades de cargos partidistas. Asimismo, se agravia de que la sentencia tampoco se pronunció respecto a la falta de facultades del presidente del Comité Directivo Estatal del partido, ni del Secretario de Procesos Electorales Externo e Internos para definir el procedimiento por medio del cual se deban integrar de manera democrática los Comités Directivos Municipales.
- c) Integración del Comité de Procesos Electorales. Se duele el enjuiciante que el resolutivo tercero de la sentencia que ordena al Comité Directivo Estatal tomar las medidas conducentes para que la integración del Comité de Procesos Electorales sea repuesta a la brevedad, no precisa que en su integración se considere a un miembro de cada Comité Directivo Municipal, en



términos de los previsto en los estatutos del partido político.

d) Firmeza de lo resuelto en el TEE-BCS-JDC-10/2019. Se duele el actor de que la autoridad responsable haya calificado como inoperante su agravio relativo al incumplimiento de las normas estatutarias para la designación y remoción de los integrantes de los comités directivos municipales, pues afirma que contrario a lo se asegura en la sentencia ahora controvertida, en el juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-10/2019 no se estableció que el Comité de Procesos Electorales tuviera facultades para regular los procedimientos para integración de los órganos internos.

A su vez, estima que no es justo que, por el hecho de no haber controvertido oportunamente la sentencia del juicio local TEE-BCS-JDC-010/2019, se convalide una ilegalidad bajo el argumento de que ha quedado firme y es cosa juzgada, siendo evidente que dicha determinación contraviene los estatutos del partido.

e) Validación de la asamblea municipal. Señala el enjuiciante que le causa perjuicio el que no se le reconozca validez a la asamblea municipal celebrada con el fin de conformar la integración del Comité Municipal del partido político Baja California Sur Coherente en Mulegé, y en su lugar se le atribuyan al Comité de Procesos Electorales facultades que no le dan los estatutos del partido.

Adicionalmente, refiere que, si bien el mecanismo previsto en los estatutos para la designación de los municipales puede calificarse comités como no democrático, lo cierto es que el partido sí aprobó una no estatutaria que, obstante reforma que democrática, fue rechazada por el Consejo General del instituto electoral local.

f) Paridad de género en el Comité Directivo Estatal.

También se duele de que el Consejo General del instituto electoral y el tribunal electoral locales sigan argumentando que el Comité Directivo Estatal es el único órgano del partido debidamente integrado, siendo el caso que indebidamente se validó un comité integrado por diez hombres y una mujer, en contravención a la regla de paridad.

Aduce que ni el instituto, ni el tribunal tienen facultades para removerlo del cargo, sin antes haber sido vencido en juicio.

En ese mismo sentido, considera que ambas autoridades han cometido diversas injusticias e ilegalidades que violentan sus derechos político-electorales, vulnerando sus garantías individuales al dejar su nombramiento de forma "provisional" y cambiar su criterio para la integración del Comité de Procesos Electorales, sin fundamento ni motivo, así como darles a los comités



municipales un trato inequitativo al exentar al Comité Directivo Estatal de la renovación, a pesar de no estar conformado de manera paritaria.

Así, con base en los conceptos de violación previamente reseñados, la pretensión del actor es que se modifique la sentencia emitida en el juicio TEE-BCS-JDC-007/2020, emitida el pasado diecinueve de marzo de dos mil veinte por el tribunal responsable, para el efecto de que se clarifique lo siguiente:

- a) Que la orden de integrar los comités directivos municipales mediante mecanismos democráticos no incluye a los actuales presidentes.
- b) Que el Comité de Procesos Electorales no tiene facultades para definir el proceso de elección de los Comités Directivos Municipales y, en consecuencia, se ordene que sea la Asamblea General quien elija al nuevo presidente del Comité Directivo Municipal de Mulegé.
- c) Que los actuales Comités Directivos Municipales tienen todas las facultades estatutarias en tanto no se elija a los nuevos.
- d) Que la asamblea municipal ya efectuada para la integración de Comité Directivo Municipal de Mulegé es válida.

e) La necesidad de llevar a cabo una Asamblea General para desahogar diversos aspectos como: la revisión de las finanzas del partido político; la integración del Comité Directivo Estatal para cumplir con la cláusula de paridad de género, y las reformas estatutarias necesarias para que la elección democrática de los integrantes de los Comités Directivos Municipales.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Se procede ahora а dar contestación а los motivos de inconformidad previamente reseñados, mismos que serán estudiados en un orden diverso al en que fueron planteados en el escrito de demanda, agrupando aquellos a los que les pudiera corresponder una respuesta semejante, sin que ello implique vulneración alguna en sus derechos, en términos de lo considerado en la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS. SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION."

Precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios del actor resultan **infundados** e **inoperantes** al tenor de las siguientes consideraciones.

a) Falta de exhaustividad de la sentencia.



Deviene **infundado** que en la sentencia que se revisa se hubiese omitido el señalamiento de los cargos que debe incluir la convocatoria para el caso de los Comités Directivos Municipales, pues, contrario a lo referido por el actor, la autoridad responsable sí hizo una mención al respecto.

En efecto, del apartado 3.2 de dicha resolución, es posible advertir que, no obstante que ya había revocado la convocatoria motivo de controversia, el tribunal responsable consideró pertinente estudiar dos agravios más de los planteados por el actor. Entre los motivos de disenso que fueron objeto de análisis se encuentra el relacionado con el incumplimiento de normas estatutarias, e inmerso en las consideraciones que a ello atañe, señaló que entre los órganos del partido que debían ser integrados se encontraban incluidos los Comités Directivos Municipales "en su totalidad".

En concepto de esta Sala, la anterior mención es suficiente para declarar infundado el motivo de agravio en estudio, pues según se advierte de esa parte de la sentencia, la razón por la que la autoridad responsable no desarrolla mayor explicación al respecto estriba en que dicha conclusión fue producto del criterio emitido previamente por el propio tribunal al resolver el juicio ciudadano TEE-BCS-001/2019 y acumulados, en los que el aquí actor fue uno de los promoventes.

En este contexto, el señalamiento que se hace en la sentencia, además de resultar suficiente para desvirtuar la omisión alegada, torna **inoperantes** el resto de los motivos de disenso esgrimidos, pues hace evidente que la materia de lo que fue planteado por el ciudadano actor en esa instancia ya había sido motivo de pronunciamiento en una cadena impugnativa previa. Lo cual se acredita de las transcripciones realizadas por el actor en su escrito de demanda del presente juicio ciudadano.

c) Integración del Comité de Procesos Electorales y d) Firmeza de lo resuelto en el expediente TEE-BCS-JDC-010/2019.

Respecto a los motivos de disenso encaminados a controvertir la integración del Comité de Procesos Electorales, éstos se estiman **inoperantes**, al no encontrarse relacionados con la litis que aquí se analiza.

Esto es así, puesto que, según se refirió en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, el tribunal electoral sudcaliforniano resolvió en esta cadena impugnativa que el Comité Directivo Estatal del partido Baja California Sur Coherente no es el órgano competente para convocar de forma directa a la elección de los Comités Directivos Municipales, entre ellos el de Mulegé. Ello, de conformidad a lo resuelto en el expediente local



TEEBCS-JDC-010/2019, en donde se validó la Convocatoria que dispuso que el Comité de Procesos Electorales funcionaría como órgano responsable de organizar los procesos para la integración de los órganos internos de dicho instituto político.

Tampoco es viable emprender un estudio acerca de la factibilidad de integrar un miembro de los comités municipales al Comité de Procesos Electorales. Lo anterior, obedece a que, en ambos casos, los planteamientos que el actor hace debieron realizarse oportunamente al impugnar lo resuelto en el juicio ciudadano local TEEBCS-JDC-0010/2019, dado que ahí fue donde se analizó la competencia del Comité Directivo Estatal de conformar el Comité de Procesos Electorales y las condiciones en que se ejecutaría tal elección.

Respecto a los agravios de este último apartado referidos a la firmeza de los acuerdos del IEEBCS y la sentencia TEE-BCS-JDC-010/2019, se estima que, con independencia de que la convocatoria para la elección del Comité de Procesos Electorales no es materia de litis en este juicio, es dable reiterar que estas cuestiones fueron sujetas al escrutinio judicial dentro de una cadena impugnativa diversa, por ende, tal como se señala en la sentencia impugnada, lo ahí decidido constituye cosa juzgada y, por tal motivo, no puede ser modificada mediante una resolución diversa.

Es de señalarse que, contrario a lo que supone el actor, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la sociedad, tranquilidad en la con medidas que estabilidad y la seguridad conserven la gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y objeto primordial proporcionar respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Así, lo incorrecto de la tesis que sustenta el promovente estriba en que, frente a sus derechos, existen los derechos de otros ciudadanos integrantes del mismo partido político, a los que también resulta indispensable dar certeza. Lo anterior es particularmente relevante en materia electoral, pues lo determinado en una de sus etapas constituye la base de la siguiente.

b) Facultades de cargos partidistas, **e)** Validez de las asambleas municipales y **f)** Paridad de género en el Comité Directivo Estatal.

Devienen **inoperantes** los agravios indicados en este apartado, al constituir todos ellos actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Se considera lo anterior, porque tal como se ha hecho referencia, la presente cadena



impugnativa tuvo su origen en un acto partidista, esto es, la emisión de la convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal de Mulegé y no en un acto o resolución de la autoridad electoral administrativa local.

En efecto, las alegaciones del promovente consisten en controvertir los criterios adoptados por el Consejo General en los acuerdos que fueron objeto de observación respecto al cumplimiento de los estatutos del partido político y de la integración de sus órganos directivos estatales y municipales, lo mismo que lo relativo a la determinación de las facultades del presidente del Comité Directivo Estatal y del Secretario de Procesos Electorales Externos e Internos, para definir el procedimiento por medio del cual se deben integrar los Comités Directivos Municipales, ya fueron materia de análisis por el tribunal local en los expedientes TEE-BCS-JDC-010/2019 y TEE-BCS-JDC-001/2020 y sus acumulados.

Por tanto, si los argumentos del actor se encuentran dirigidos a atacar diversas determinaciones del Consejo General y no los argumentos dados en el fallo reclamado, es natural que los mismos deban calificarse como **inoperantes**.

Por otra parte, deviene **infundado** que en la sentencia que se revisa se hubiese hecho una aplicación selectiva del principio de equidad de género en la integración de los Comités Directivos Municipales, dado que tal como

se ha referido, la única cuestión que se atendió en esta cadena impugnativa fue la competencia del órgano partidista que emitió la convocatoria para renovar a los integrantes de ese órgano municipal de Mulegé, sin que fuera objeto de litis, la conformación paritaria de éstos.

De manera que, resulta inexacto que el Tribunal local haya hecho pronunciamiento alguno respecto a este tema, dado que lo que resolvió fue revocar en su totalidad la convocatoria señalada sin hacer pronunciamientos sobre la forma o reglas sobre las cuales debían ser electos.

En las relatadas condiciones, al haberse desestimado la totalidad de los agravios planteados por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

QUINTO. Carácter urgente del asunto. Se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020⁷, 4/2020⁸ y 6/2020⁹ emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁷ Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pd f>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

⁸ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

⁹ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.p df>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).



En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos¹⁰.

En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del Partido Baja California Sur Coherente, toda vez que la controversia guarda relación con la integración de los órganos medulares del partido político, de entre los que resalta el Comité de Proceso Electorales y la Comisión de Honor y Justicia, e incluso, la Asamblea General (que según refieren se integra por el Presidente, Secretario General y Secretario de Finanzas de cada Comité Directivo Municipal, artículo 26 de los estatutos) por citarlos.

¹⁰ Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo General 6/2020.

Resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirigencia de un partido político estatal¹¹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifiquese en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio

¹¹ Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de catorce de agosto de dos mil veinte.



segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.